

## Boletín

de la provincia



## Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5855

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 de Julio.)

Núm. 1582

## Gobierno Civil

## Circular

Recuerdo á los Alcaldes de esta provincia la obligación que tienen de hacer cumplir por cuantos medios estén á su alcance las disposiciones del Reglamento de conservación y policía de carreteras de 19 de Enero de 1867, en la parte que les concierne, y muy especialmente respecto del tránsito de carros y carruajes por sus respectivos términos municipales sujetándose en la corrección de las faltas que personalmente observen ó que se les denuncien á lo establecido en el capítulo IV del mencionado Reglamento.

También encargo á las mismas autoridades que averiguen si los carruajes destinados al transporte de viajeros dan cumplimiento á las prescripciones del Reglamento para este servicio de 13 de Mayo de 1857; y caso de que se compruebe que infringen alguna de ellas prevengo á los Alcaldes que deberán denunciarme en el acto la falta de que se trate para la imposición del correctivo á que hubiere lugar.

Palma 21 de Julio de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

## EXPOSICIÓN

Señor: Los accidentes ocurridos recientemente en algunas cuencas hulleras, en los que perdieron la vida gran número de obreros, han impresionado hondamente á la opinión pública y al Ministro que suscribe, que se ha preocupado de estudiar la manera de disminuir esas catástrofes, ya que por la índole especial de los trabajos de explotación de las minas, particularmente las de hulla, se hace punto menos que imposible evitarlas por completo.

El Instituto de reformas sociales, con igual propósito, se ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros en solicitud de que se reformen en sentido res-

trictivo algunos artículos del reglamento de policía minera.

Las facultades que á la Administración corresponden en materia de policía y seguridad están consignadas en la segunda de las disposiciones generales de la ley de 4 de Marzo de 1868, que ordena que «en todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno la vigilancia é inspección necesarias, con sujeción á los reglamentos», y en el art. 22 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que, al sancionar la libertad del minero, «para verificar sus explotaciones sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género», exceptúa, como atribuciones de la Administración, las de policía y seguridad las que, aunque prometidas en el artículo 29 del mismo decreto ley, no se dictaron hasta el 15 de Julio de 1897, en que fué aprobado por Real decreto el reglamento de policía minera, inspirado en otros análogos que rijen en países donde las explotaciones han adquirido gran desarrollo; más como esta reglamentación venia á restringir la absoluta libertad de que el minero estaba gozando, la Administración encontró dificultades en su aplicación, que ha procurado ir venciendo con rigor, aunque sin violencia, como lo prueban las circulares emanadas de este Centro de 19 de Diciembre de 1902, de 18 y 29 de Abril de 1903, y la reciente de 10 de Mayo último.

Al estudiar los accidentes que ocurren en las explotaciones hulleras, no puede menos de reconocerse que, si bien en muchos casos la causa determinante es la imprudencia temeraria del obrero, familiarizado con el peligro constante en que vive, otros tienen su origen en deficiencias de la ventilación, en los explosivos y modo de usarlos, en el alumbrado, ó en otros diversos motivos que no pueden imputarse al obrero, primera víctima siempre del siniestro.

A disminuir el número de éstos se dirigen los esfuerzos de la Administración y, de igual manera que otros países han conseguido rebajar la cifra de desgracias prescribiendo los medios adecuados, y ejerciendo por medio de sus agentes una constante vigilancia, es de esperar que aquí se alcancen iguales beneficios resultados al disponer análogos procedimientos, confiando asimismo en que de buen grado serán aceptados por las empresas mineras, á las que afectan tan directamente estas catástrofes.

Fundado en las precedentes consideraciones, y sin perjuicio de las medidas que se adopten, tanto para el estudio en el extranjero de los procedimientos y medios preventivos más recomendados para evitar accidentes, como para el conocimiento exacto de nuestra explotación hullera respecto á su conveniente clasificación y vigilancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado, por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. la reforma del artículo 75 del reglamento vigente de policía minera, relativa á las condiciones en que

pueden autorizarse las labores por tramos ascendentes en las explotaciones de hulla, por el mayor peligro que ofrece la acumulación en ellas del gas grisú, causa frecuente de accidentes; así como también la modificación de los artículos comprendidos en el epígrafe C, del cap. 2.º de la citada disposición, en el sentido de reglamentar el uso de los explosivos, y el de obligar el de los llamados de seguridad, aun no generalizado, en las minas de hulla de España, concediendo un plazo de tres meses, que conceptúa suficiente para que transcurrido que sea pueda exigirse sin violencia de las empresas mineras, el exacto cumplimiento de las prescripciones de policía y seguridad.

Madrid 12 de Julio de 1904.

SEÑOR

A los R. P. de V. M.,  
Manuel Allendesalazar.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Que los artículos 75, 92, 93, 94 y 95 del reglamento de Policía minera de 15 de Julio de 1897, se entiendan modificados en la siguiente forma:

Artículo 75. El laboreo se verificará en las minas que produzcan grisú por tramos descendentes. Podrán, sin embargo, hacerse labores en tramos ascendentes en terreno estéril que no produzcan grisú y no estén comunicadas con otras que lo contengan. En casos excepcionales podrán también ejecutarse por tramos ascendentes en terrenos que contengan este gas; pero para ello será preciso autorización especial del Ingeniero Jefe de la provincia ó del Ingeniero comisionado por éste, ó por el destinado á la inspección inmediata de la cuenca, quien, de acuerdo con el Director de la mina, dispondrá las condiciones en que habrá de llevarse á cabo y los medios que deban emplearse, tanto respecto de la ventilación como de la clase de explosivos y demás prevenciones, que considere necesarias, que deberán ser consignadas en el libro de visita de la mina. En caso de disidencia entre el Ingeniero del Gobierno y el Director de la mina, se ejecutará la labor según disponga el primero, quedando al segundo el recurso correspondiente ante el Gobernador.

El Ingeniero Jefe en este caso podrá, si lo estima necesario, nombrar un Ingeniero ó Celador, según los casos, para que ejerza la debida vigilancia en la ejecución de la obra.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido en absoluto el empleo de la pólvora negra para el arranque de la hulla, y para emplear otra clase de explosivos será necesario autorización competente, que no se concederá en caso de que aquellos no satisfagan á las condiciones siguientes:

Primera. Los productos de su detonación no contendrán ningún elemento com-

bustible, tales como el hidrógeno, óxido de carbono y carbón sólido.

Segunda. La temperatura de detonación, deducida de la composición del explosivo, no deberá ser superior á 1.900 grados centígrados en los empleados para excavaciones en roca, ni á 1.500 grados centígrados en los destinados al arranque de carbón.

Tercera. Los explosivos deben estar contenidos en cartuchos sobre los cuales estén indicados de modo legible la naturaleza y la composición cuantitativa de las sustancias de que estén formados, con el fin de poder hacer el cálculo de la temperatura de detonación.

Cuarta. Los Ingenieros y Vigilantes ó Celadores del servicio oficial de minas podrán, en cualquier momento, asegurarse de que se han cumplido las prescripciones anteriores, tomando de entre los cartuchos preparados para ser empleados, uno ó más como muestra para analizarlos, levantando acta de ello, de la que se dará copia al Director de la mina.

Quinta. El peso de la carga de explosivo no deberá exceder del que le esté señalado como límite de seguridad.

Sexta. No se procederá á cargar los barrenos sin asegurarse antes de que no se desprende grisú en ellos.

Séptima. El atacado ó relleno de los barrenos cargados con explosivos autorizados se hará con el mayor cuidado, empleando materias plásticas, y en ningún caso materias carbonosas ó susceptibles de arder con llama. La altura del taco no será inferior á 20 centímetros para los primeros 100 gramos de la carga, con adición de cinco centímetros por cada 100 gramos más, pero sin pasar en ningún caso de 50 centímetros.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama, y se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. No se dará fuego al barreno sin haberse antes asegurado minuciosamente por la inspección de la llama de la lámpara de que no hay grisú en el aire ambiente inmediato á los barrenos, que éstos no lo desprendan, y que á distancia mayor de la que puede alcanzar la deflagración de la carga no existe polvo inflamable en suspensión en la atmósfera ó depositado sobre el suelo y paredes de la labor, y que la explosión pudiera poner en movimiento.

Estas observaciones deberán practicarse inmediatamente antes de dar fuego á los barrenos, y cuando se notase algo alarmante, tanto respecto de la presencia de gas grisú como de polvo, debe suspenderse la pega, y ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director ó de quien le sustituya, con el fin de que adopte las medidas necesarias y convenientes, tales como activar más la ventilación, irrigación abundante de agua en forma de lluvia, hasta la distancia de diez metros alrededor del barreno, inyección de ácido carbónico ó otra que se le ocurra para evitar la inminencia del peligro.



Segunda. No se pegará fuego al barrero hasta el momento en que no haya obreros en los trabajos inmediatos.

Tercera. Los barrenos se pegarán uno á uno, excepto en el caso de emplear la pega eléctrica.

Cuarta. En todas las minas con grisú habrá uno ó varios dependientes de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, y el conocimiento de las propiedades y peligros del grisú, encargados exclusivamente de hacer las cargas y pegar los barrenos.

Art. 94. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia de grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electro-estáticas en los sitios en que haya grisú.

Art. 95. En las minas de hulla será obligatoria la existencia de los aparatos necesarios para comprobar la presencia del grisú, y determinar su cantidad en la atmósfera con un error máximo de uno y medio por ciento.

También deberán llevar un libro diario en donde se anoten con toda exactitud las observaciones hechas en diferentes sitios de la mina y disposiciones adoptadas.

Los Directores de las minas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las prescripciones contenidas en los artículos anteriores relativas al empleo de los explosivos llamados de seguridad, no serán obligatorias hasta transcurridos tres meses de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Manuel Allendesalazar

(Gaceta 13 de Julio.)

#### MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Tribunal Supremo ha puesto en conocimiento de este Ministerio que en algunos juzgados municipales se cometían abusos con motivo de la inscripción de los matrimonios canónicos, exigiendo trámites previos que la ley no autoriza y el pago consiguiente de los derechos arancelarios.

Dichos abusos han sido corregidos con imposición de multas en los casos concretos de que se ha tenido noticia. Pero conviene que todos los Jueces municipales tengan muy presente las disposiciones vigentes, á fin de que se abstengan de practicar lo que no esté autorizado por ellas. En su virtud y de conformidad con el expresado Sr. Presidente del Tribunal Supremo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Jueces municipales:

1.º Que conforme al art. 77 del Código civil, la única obligación impuesta á los contrayentes del matrimonio canónico, respecto al Juez municipal, es la de poner por escrito, en conocimiento de éste, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos el día, hora y sitio en que deba celebrarse el matrimonio, y que el art. 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889 determina la forma en que esto ha de verificarse, prescribiendo que el aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si éstos ó alguno de ellos no pudiese, por un vecino, á su ruego, debiendo redactarse en los términos que marca el formulario respectivo, y pudiendo presentar dicho escrito los dos contrayentes ó cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatorios, aunque el mandato sea verbal.

2.º Que no es necesario ni debe formarse, por tanto, ningún expediente en el juzgado municipal cuando se trate del matrimonio canónico, dado que la obligación

de suministrar los datos necesarios para que la inscripción pueda verificarse, que impone el art. 329 de dicho Código, es una nueva consecuencia de la anterior y se llena verbalmente en el momento mismo de extenderse el acta de la celebración, y nada hay más lejos del espíritu de esa disposición que el exigir *documentalmente* la comprobación de tales datos.

3.º Que la intervención de los Jueces municipales en los matrimonios canónicos se reduce á expedir recibo del aviso que den los interesados respecto al día, hora y sitio en que deban celebrarse y á asistir directamente ó por medio de delegado á la ceremonia, á fin de levantar la correspondiente acta, que deberá contener los requisitos necesarios suministrados por las partes; y

4.º Que no pueden percibirse derechos por esas operaciones ni por ningunas otras que se relacionen con el Registro del estado civil, conforme á lo dispuesto en los artículos 26 de la ley del Registro civil y 23 del reglamento general dictado para su ejecución, salvo los casos expresamente determinados en este artículo

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1904.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 15 de Julio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1583

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE BALEARES

### Negociado General

El Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda con fecha de 1.º de Octubre último, dictó el fallo que á la letra dice así.

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada entablado por D. Mariano Gual y de Togores, Conde de Ayamans, á título de partícipe lego en diezmos, contra providencia de esa Dirección general de 11 de Mayo próximo pasado que dispuso desestimar la pretensión formulada por dicho Sr. Conde en cuanto se refiere á la indemnización solicitada por los diezmos de varias caballerías denominadas de «Lloseta», «Ayamans», «Biniali», «San Jordi» y «Badiat» excepción hecha de los que proceden de la titulada «Son Vich» que resultan adquiridos á título oneroso.—Resultando que el Gobernador Civil de Baleares trasladó al Juez de primera instancia y de Hacienda en Palma de Mallorca con fecha 27 de Junio de 1884, la propuesta de la Junta de Calificación de títulos de partícipes en diezmos en el expediente del Conde de Ayamans, por los que había percibido su casa en las villas de Binisalem, Sansellas, Palma, Artá y Manacor para que se ampliase con una certificación de la declaración del Rey D. Fernando V, acerca del valor de las denuncias; con testimonio de las cabrevaciones sucesivas; traducción de los documentos que no están en castellano; y por último con certificación de la Comisión de dotación del culto y clero, para acreditar que la Casa de Ayamans percibía los diezmos en la época de su supresión, reclamación que había sido presentada en 19 de Febrero de 1842.—Resultando que de los varios documentos unidos, aparece que el Magnífico Antonio Garriga á nombre de su muger Juana Ana Garriga, denunció en 25 de Agosto de 1654, las caballerías que poseía en los citados pueblos, cuya propiedad arranca de una donación hecha por el Rey don Jaime el Conquistador, confirmada por su hijo Don Jaime II, á favor del Magnífico Arnaldo de Togores, con la obligación de mantener un caballero armado; que estas denuncias ó sean declaraciones de poseer las fincas, constan hechas en cabrevaciones

sucesivas hasta la consignada á folios 13 á 19 de fecha 20 de Octubre de 1803, ante el Bayle del Real Patrimonio en las Islas Baleares.—Resultando que de las varias diligencias practicadas para determinar la participación que en los diezmos tenía el Conde de Ayamans, aparece unida al folio 37 una Certificación de la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado de Mallorca, que atestigua fué considerado el Conde de Ayamans como partícipe lego en diezmos las caballerías de San Jordi en Artá, Badiat en Manacor, Galiana en Escorca y Soller, Son Vich en Palma y la del Condado de Lloseta, Ayamans y Biniali; que la masa decimal percibirá varias cantidades á cuenta en el trienio de 1837 á 1839 y que en vista de los documentos presentados en 1838 por el Conde de Ayamans, se fijó en 13715 reales vellón el producto líquido del año común del quinquenio de 1829 á 1833; pero no estimando suficiente esta certificación, se pidieron datos al Archivo de la Diócesis, á las Párracos y Alcaldes de cada uno de los pueblos, siendo negativas todas las contestaciones por falta de datos.—Resultando que la Administración y el Abogado del Estado en Baleares, informaron proponiendo se desestimara la reclamación, porque no adquirió el derecho á título oneroso, única causa que obliga á la indemnización.—Resultando que elevado el expediente á esa Dirección general lo devolvió á la provincia para que informase el Delegado de Hacienda y cumpliendo este trámite, insistiendo en que debía desestimarse la pretensión, la remitió de nuevo á ese Centro Directivo.—Resultando que D. Mariano Gual de Togores, actual Conde de Ayamans solicitó en escrito de 24 de Octubre de 1902 que teniendo por acreditada su personalidad como sucesor de su abuelo, primitivo reclamante, se reconociera el derecho que reclama de ser indemnizado por su practicación en los diezmos por las Caballerías que poseía, las cuales, si bien no las habían adquirido sus antepasados por precio, era equivalente la obligación impresa de mantener un caballo y caballero armados, para el servicio del Rey á excepción de la denominada Son Vich comprada á D. Jaime Rosiñol en 10 de Noviembre de 1653, por escritura ante el Notario D. Antonio Reura, en precio de 1251 libras mallorquinas equivalentes á 4165'83 ptas.—Resultando que esa Dirección por acuerdo de 11 de Mayo del corriente año, declaró que no procedía la indemnización por las caballerías denominadas «Lloseta», «Ayamans», «Biniali», «San Jordi» y «El Badiat» sitas en los términos de Binisalem, Sansellas, Artá y Manacor porque no se adquirieron por título oneroso; y que por la de Son Vich procedía la indemnización en razón á que la había adquirido por precio, teniendo en cuenta las deducciones por cargas que puedan gravar la percepción del diezmo.—Resultando que del anterior acuerdo apeló el Conde de Ayamans fundándose en que sus antepasados no adquirieron á título gratuito las Caballerías sino mediante la practicación de ciertos servicios en caso de guerra, constituyendo uno de los derechos de estas caballerías las prestaciones decimales y desde que éstas fueron abolidas por la ley tiene derecho á ser indemnizado y acompañando varios documentos para demostrar el derecho que ostenta.—Resultando que admitido recurso por haber sido interpuesto en tiempo oportuno, este Tribunal Gubernativo pidió informe á la Dirección General de lo Contencioso;—y Considerando que abolidas las prestaciones decimales por la Ley de 24 de Julio de 1837, se reconoció el derecho á la indemnización á los partícipes legos por la Ley de 20 de Marzo de 1846, siempre que acreditasen las cantidades percibidas en el decenio de 1827 á 1836 para deducir el año común y se practicasen las justificaciones en la forma determinada en la Real orden de 28 de Mayo de 1846.—Considerando que esta reclamación se interpuso dentro del plazo señalado en la Real orden de 5 de Julio de 1849, por lo que ha sido admitida.—Considerando que los antecesores del Conde de Ayamans no

adquirieron las Caballerías por título oneroso sino por la prestación del servicio de tener á disposición del Rey, un caballero armado, por cuya razón falta la condición exigida por la orden del Gobierno provisional de 3 de Febrero de 1870, dictada con carácter general, esto es, que se haya cedido mediante precio por el Estado.—Considerando que el fundamento de esta Orden son las leyes 9 y 10, título 5.º, libro 3.º y las leyes 8, 9, 10 y 11 título 8.º libro 7.º de la Novísima Recopilación que establecieron que solo serían indemnizables las adquiridas mediante precio, no las que fueron por donación graciosa.—Considerando que no es bastante para justificar la percepción del diezmo la certificación unida al folio 37, porque se refiere á la totalidad de los derechos de la Casa Gual de Togores, sin determinar la porción de cada caballería, y por esta razón se exigió la ampliación de este dato con arreglo á lo mandado en la Real orden de 28 de Mayo de 1846.—Considerando que los párrocos de los pueblos donde radican las caballerías se limitaron á decir que era público y notorio que la Casa del Conde de Ayamans, percibió diezmos, pero esto no es bastante para justificar el concepto por el que los cobraban, ni el detalle exigido por la citada Real orden de 1846.—Considerando que todo el razonamiento del recurso se dirige á demostrar que le corresponden las caballerías al recurrente y que debe entenderse que los gastos causados por el sostenimiento del caballo y caballero eran equivalentes al precio que pudiera haber mediado en la donación; pero como esto no basta con arreglo á las disposiciones vigentes, según queda demostrado, y además tampoco está probado que como dueño de tales caballerías haya percibido diezmos, es evidente que no puede estimarse probado el derecho que se reclama; el Tribunal Gubernativo en sesión de este día, de conformidad con lo informado por la Dirección de lo Contencioso, resolvió desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución impugnada.»

Y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 19 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, dictada para cumplimiento de la Ley de 19 de Julio del mismo año, sobre caducidad de créditos contra el Estado, se publica el preinserto fallo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 18 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 1584

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia me ha sido presentada una certificación de los contribuyentes D. Rafael, D. Pablo, D. Miguel, D. Antonio, y D.ª María Antonia Roca y Pujol en concepto de Urbana, como terceros poseedores de una finca, sita en el Arrabal de Sta. Catalina, los que no han hecho efectiva la cuota que les corresponde satisfacer dentro el plazo legal y en su consecuencia ha decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta certificación plano han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el apremio de primer grado según establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el correspondiente recargo durante los cinco primeros días á la publicación de este edicto según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 18 Julio de 1904.—Fernando del Rio.

Núm. 1585

ADMINISTRACION ESPECIAL  
DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES  
Anuncio.—Reunida la Junta administrativa en 10 de Febrero de 1897 para fallar el expediente de aprehensión del fa,



lacho llamado San Gerónimo, acordó por mayoría de votos el comiso del falucho expresado, é ignorándose el domicilio de los aprehensores D. Juan Bosch Parés y Miguel Crós Vicens marineros de la Escampavía «Flecha», y el de los tripulantes del San Gerónimo Patron, Juan Terrasa Ferrer, y Marineros, Jaime Ambrós Bujosa, Juan Moll y Jaume, y Francisco Sanchez Vicens, se publica por medio del BOLETIN OFICIAL y la Gaceta para que les sirva de notificación y al propio tiempo se les requiere para que se presenten dentro del plazo de 15 días en esta oficina á recibir cierto documento que les interesa referente al asunto.

Palma 19 Julio de 1904.—Francisco Figuerola.

Núm. 1586

ALCALDIA DE PALMA

El día 27 de Agosto próximo, sábado á la hora doce, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial bajo mi presidencia pública subasta por medio de pliegos cerrados para contratar las obras de construcción de las cunetas laterales del paseo de la Rambla, pasos frente á las bocas calles, poyos ó bancos en la misma y asfaltado de una porción del piso normal á dicho paseo, en la forma prevenida en la Instrucción vigente para la contratación de servicios municipales y con sugestión á los planos, pliegos de condiciones y presupuestos aprobados, todo de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es de 10.000 pesetas y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma.

Los licitadores constituirán en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos en esta provincia, un depósito provisional del cinco por ciento sobre el tipo señalado importe del presupuesto de dicha obra, ó sea de pesetas quinientas el cual será ampliado por el rematante hasta cubrir el veinte por ciento sobre el importe del remate, sirviéndole de garantía para la buena ejecución de las obras, hasta tanto queden recibidas definitivamente y aprobada que sea por el Ayuntamiento la liquidación final en cuya fecha podrá solicitarse la devolución de la expresada fianza.

Las obras deberán quedar terminadas por completo en el plazo de tres meses contados desde el siguiente al en que ordene el Sr. Alcalde su comienzo despues de la aprobación definitiva del remate por el Ayuntamiento.

Mensualmente se abonará al Contratista el importe de las dos terceras partes de la obra ejecutada como cantidad á buena cuenta por medio de certificación expedida por el Arquitecto Municipal, del resultado de la medición de aquellas.

Terminadas las obras serán recibidas provisionalmente y al mes de verificado el acto se procederá á la recepción definitiva siendo de cargo del contratista durante este plazo de garantía su conservación como así mismo la reparación de las faltas que observare el Facultativo del Ayuntamiento.

La jornada tipo para regular el trabajo será de ocho horas segun acuerdo del Ayuntamiento fecha 2 de Octubre del año 1902.

Los licitadores que habiendo constituido depósito dejen de presentar proposición ó resultaren inadmisibles las presentadas, por exceder del tipo, por no venir en el papel sellado correspondiente ó por cualquier otro defecto, se entenderá que renuncian á favor del Ayuntamiento el 5 p. 100 de la cantidad depositada que se descontará en el acto de devolverse el depósito.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 19 de Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Modelo de proposición

(En papel de 11.ª clase de una peseta)

D. N..... N..... y N..... vecino de... con cédula personal número.... que acompaña

enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y de los pliegos de condiciones y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital para las obras de construcción de las cunetas laterales del paseo de la Rambla, pasos frente á las bocas calles, poyos ó bancos en la misma y asfaltado de una porción del piso normal á dicho paseo, con arreglo á los planos y documentos citados, me obligo á practicar dicho servicio por la cantidad de (en letra) ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra) sugeriéndome en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

(Fecha en letra, firma entera)

Núm. 1587

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1903 se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días á contar desde la fecha, á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley.

Palma 19 Julio 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del A.—José Estade, Secretario.

Núm. 1588

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Palma 19 Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—P. A. del A.—José Estade, Secretario.

Núm. 1589

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y por la Junta Municipal durante el mes de Junio de mil novecientos cuatro, que se forma y publica en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la ley.

Sesión del día 1.º—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Mayo. Se aprobaron ocho cuentas por la cantidad de 1.396 pesetas 02 céntimos. Se quedó enterado de haber consignación en el presupuesto para el arreglo de un bambillo y reparación de las cisternas de las Plazas de San Antonio y de la Navegación. Devolver la fianza al contratista de un muro de cierre en el ensanche del Cementerio general. Elevar una exposición al Gobierno para la creación de una escuela de Comercio. Nombrar una Comisión para combatir la tuberculosis. Conceder nueve permisos de obras. Aprobar el justiprecio de dos parcelas. Devolver la fianza al contratista de un empedrado. Aprobar el acta de recepción provisional de las obras de saneamiento de los terrenos de las demolidas murallas. Quedar enterado de la autorización para celebrar una Lotería Municipal. Inhibirse de intervenir en la adjudicación de premios á los alumnos de las escuelas públicas. Se rogó á la Comisión de obras active el proyecto y presupuesto del paseo de sesenta metros de anchura que en línea recta vaya desde el arrabal de Santa Catalina al bosque de Bellver.

Sesión del día 8.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron veinte y ocho cuentas importantes la cantidad de 2.634 pesetas 82 céntimos. Se aprobaron siete cuentas de gastos en el Archivo importantes 1.500 pesetas. Se aprobó la distribución de fondos para atender á las obligaciones ordinarias del presente mes importantes 125.566 pesetas 13 céntimos. Quedose enterado de la sentencia dictada en 28 de Abril último por el Tribunal Central de lo Contencioso Administrativo respecto á las contribuciones territorial del arrabal de Santa Catalina. Se acordó abonar 180 pesetas al vigilante tercero de la cárcel por gastos de su viaje á Madrid. Se aprobaron cuatro dictámenes de la Comi-

sión de obras referentes al ramo. Se acordó por unanimidad que en lo sucesivo se cumpla estrictamente el acuerdo tomado en la sesión del 22 de Mayo respecto á que no debe tenderse la bandera en el suelo al pasar la procesión del día del Corpus.

Sesión del día 15.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron veinte y seis cuentas importando la cantidad de 2.698 pesetas 66 céntimos. Quedose enterado de la sentencia dictada sobre la propiedad del edificio de Capuchinos. Se acordó adjudicar en pública subasta la fijación de anuncios en los mingitorios. Se acordó el pago del arriendo durante el primer semestre de este año de los edificios en donde están instaladas las escuelas municipales importante la cantidad de 6.969 pesetas 50 céntimos. Se autorizaron dos obras en el ensanche. Se aprobaron once dictámenes de la Comisión de Obras referentes al ramo. Se acordó solicitar exención de subasta para los gastos mayores de dos mil pesetas que ocurran en las próximas ferias y fiestas.

Sesión del día 22.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron veinte y una cuenta por la cantidad de 6.921 pesetas 84 céntimos. Quedose entrado de un oficio de la Delegación de Hacienda autorizando la Lotería Municipal en consonancia con el sorteo de la Nacional que ha de celebrarse el día 10 de Septiembre próximo. Quedose enterado de un oficio del Sr. Gobernador Civil de la provincia exceptuando del requisito de subasta en los Gastos de las próximos Ferias y Fiestas. Se autorizó á D. Estacislao Aguiló para instalar un lavadero en el ensanche. Se aprobaron seis dictámenes en la Comisión de Obras. Se aprobaron los gastos de la visita del Rey importantes, 9.849 ptas. 99 cts. Se aprobó la liquidación de los bonos de Caridad repartidos á los pobres importantes tres mil pesetas. Se acordó reglamentar los vendedores ambulantes de leche aunque ocupen puesto fijo obligándoles á un registro y á obstar una chapa de metal enumerada.

Sesión del día 27.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron tres cuentas por la cantidad de 97 pesetas 77 céntimos. Quedose enterado de la Real orden de 18 del actual sobre cesión al ramo de Guerra al Ayuntamiento del recinto amurallado acordando aceptar dicha Real Orden. Se aprobaron tres cuentas de gastos del ensanche por la cantidad de 1.022 pesetas 62 céntimos. Se autorizaron tres obras en el ensanche. Quedose enterado de un oficio de la Delegación de Hacienda sobre pago por el Ayuntamiento de los gastos de la academia de Bellas Artes. Se aprobaron seis dictámenes de la Comisión de Obras. Se dispuso pagar con cargo á imprevisos el exceso de gastos calculados de la jaula de hierro instalada en Tirador para encerrar los perros rabiosos. Se desestimó una solicitud de los inquilinos de «Can Bitle» pidiendo proroga en el contrato de arrendamiento acordándose que si el día 1.º de Julio no está la casa desocupada interponga el oportuno juicio de desahucio. Se acordó aumentar la intensidad del alumbrado eléctrico del circulo horario del reloj de la fachada de la Casa Consistorial.

JUNTA MUNICIPAL

Durante el mes de Junio la Junta Municipal no ha celebrado sesión alguna.

Palma 13 de Julio de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.—Por A. del A.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1590

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Capital y Escribanía del infrascrito, se siguen unos autos declarativos de mayor cuantía á nombre de D. Antonio Nicolás Corró y Crespi de este vecindario contra D. Miguel Oliver y Vich, sus herederos, sucesores ó causa-habientes y D.ª Francisca Ana Berga y Oliver, sus herederos;

sucesores ó causa-habientes sobre extinción y cancelación de ciertos gravámenes inscritos en el registro de la propiedad que se relacionan en la demanda interpuesta por dicho Corró y que pesan sobre una finca consistente en botiga, algaría y entresuelo con dos pisos, el último con dos habitaciones, sita en el Arrabal de Santa Catalina, calle del Mar, números cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco.

Admitida dicha demanda y su cumplimiento de lo mandado en providencia de catorce Junio del corriente año, se confirió traslado con emplazamiento á los demandados para que dentro de nueve dias improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del diez y ocho siguiente, en atención á que se trataba de personas desconocidas ó de ignorado paradero.

Y por no haber comparecido ninguno de los demandados dentro del referido plazo de nueve dias, á instancia de la parte actora, ha recaído la providencia siguiente:

«Palma siete Julio de mil novecientos cuatro.—Por presentado el ejemplar del periodico oficial que se acompaña, únase á los autos de su razon se ha por acusada la rebeldía á los demandados, hagaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado. Lo acordó y firma el Sr. Juez doy fé=Valor=Ante mí, Antonio Tomás».

En su virtud, expido la presente cédula, para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los expresados D. Miguel Oliver y D.ª Francisca Ana Bergas, sus herederos, sucesores ó causa-habientes previniéndoles que si no comparecen dentro del nuevo plazo concedido les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma ocho Julio de mil novecientos cuatro.—Antonio Tomás.

Núm. 1591

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado se instruyó expediente posesorio á nombre de Jaime Fuster y Valls, para la inscripción á su favor de los solares y censo que á continuación se expresan:

Los solares enumerados con los números 1, 14 y 15, del plano que se levantó de la finca Son Reboza, situada en las inmediaciones de esta villa, y un censo de pensión anual de ocho pesetas, cincuenta céntimos gravado sobre el solar número 2, procedente de la expresada finca Son Reboza; y con auto de diez y seis de Abril último se aprobó el expediente mandando su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscritos los expresados solares y censo á favor de Agustina Valls y Valls, devolviendo el expediente á este Juzgado. Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy á dispuesto se cite por medio de la presente á los herederos ó sucesores de la expresada Agustina Valls, ó á quien se crea con derecho para que dentro de ocho dias, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer á las inscripciones solicitadas, pues de lo contrario se ratificará el expresado auto.

Santa Margarita 20 de Julio de 1904.—Miguel Capó, Secretario.

Núm. 1592

El Comisario de Guerra, Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento los artículos de subsistencias y Utensilios que á continuación se detallan, se señala el día diez de Agosto próximo y horas de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en esta Comisaría de Guerra, sus proposiciones con muestra de los artículos que ofrezcan los cuales han de reunir las condi-



ciones de buena calidad requeridos para el suministro á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los almacenes de la Administración Militar.

Mahón 16 de Julio de 1904.—Miguel Carreras.

#### Artículos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pan, cebada, leña en rama, sal, paja corta, arroz, garbanzos habichuelas, tocino, pimenton y vino.

#### Artículos de Utensilios

Accite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña (cap de ram), paja larga y ceniza

Núm. 1593

### FACTORIAS DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE MAHÓN

Mes de Julio de 1904

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase, harina flor.—Cantidad, 14 quintales métricos.—Precio, 46'00 pesetas.—Importe, 644'00 id.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, cebada.—Cantidad, 240 id.—Precio, 26'75 pesetas.—Importe, 6420'00 id.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, paja.—Cantidad, 150 id.—Precio, 8'25 pesetas.—Importe, 1237'00 id.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, sal.—Cantidad, 4 id.—Precio, 6'00 pesetas.—Importe, 24'00 id.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, leña.—Cantidad, 300 id.—Precio, 1'90 pesetas.—Importe, 570'00 id.

Total, 8895'50 id.

Mahón 13 de Julio de 1904.—El Administrador, Manuel Ogasón.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 1594

### FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE MAHÓN

Mes de Julio de 1904

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahón.—Clase, aceite.—Cantidad, 25 litros.—Precio, 1'05 pesetas.—Importe, 26'25.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, petróleo.—Cantidad, 1000 litros.—Precio, 0'85 pesetas.—Importe, 850'00.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Cristóbal Gomila.—Vecindad, id.—Clase, carbon.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio, 11'50 pesetas.—Importe, 1150'00.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, leña (cap de ram)—Cantidad, 30 id.—Precio, 3'00 pesetas.—Importe, 90'00.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, id.—Clase, paja larga.—Cantidad, 50 id.—Precio, 8'25 pesetas.—Importe, 412'50.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, id.—Clase, jabón.—Cantidad, 500 kilogramos.—Precio, 0'80 pesetas.—Importe, 400'00.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, id.—Clase, ceniza.—Cantidad, 1000 id.—Precio, 0'05 pesetas.—Importe, 50'00.

Total, 2.978'75 id.

Mahón 13 de Julio de 1904.—El Administrador, Manuel Ogasón.—V.º B.º—El Comisario de guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 1595

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

#### PROGRAMA

del octavo concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el octavo, correspondiente al año de 1905, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1905.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería, y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, coleccionadas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (heren, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (venta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.

tra;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medios, rabassas, mamposterías; obono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quifiones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etcétera;—cooperación: andechas, lorras, esfozadas, serranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, pjaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etcétera;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etcétera;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó consejos, practicas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quifiones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejedorías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazadores por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimiento extra-legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregandoles copias de contratos sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algun modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con grado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con

tinta ó lapiz de color las localidades á quienes las costumbres compilladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.ª El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada una medalla de plata, un Diploma g doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallarse mérito extraordinario.

2.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.ª Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema; se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso

Madrid 31 de Mayo de 1904.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sans y Escartin, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

Núm. 1596

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

#### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 1.º de Agosto próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Agosto de 1903.

Hasta el día 30 del corriente mes á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 20 Julio de 1904.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.